



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

**Magistrado ponente**

**AL1659-2020**

**Radicación n.º 73894**

**Acta 23**

Bogotá, D. C., primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre el escrito con el que el apoderado de la recurrente, **DISMET S.A.S.**, sustentó el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), en el proceso ordinario que le fue promovido en su contra por **MIGUEL EDUARDO SOLANO FELIZOLA**.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor Miguel Eduardo Solano Felizola instauró demanda ordinaria laboral en contra de Dismet S.A.S., con el fin de obtener la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término fijo superior a un año, entre el 17 de agosto de 2011 y el 30 de diciembre de 2012,

terminado sin justa causa por parte de la empleadora el 14 de noviembre de 2011; la condena al pago la indemnización por despido injustificado; salario causado entre el 1º y el 14 de noviembre de 2011; vacaciones; auxilio de cesantía; intereses a la cesantía doblados; primas de servicios e indemnización moratoria; indexación; ultra y extra *petita* y costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones manifestó, en síntesis, que inició a laborar para la demandada el 17 de agosto de 2011, mediante contrato de trabajo escrito; que se desempeñó en el cargo de coordinador técnico de gestión de catering en Campo Rubiales, al servicio de Pacific Rubiales, cliente de la convocada a juicio; que era responsable de la coordinación de la alimentación, alojamiento, aseo, cafetería y lavandería en dicho sitio; que en el contrato de trabajo se estipuló que era por obra o labor, sin que ésta se determinara, pero sí estableciendo como fecha fija de terminación el 30 de diciembre de 2012, y, sin embargo, por voluntad de Pacific Rubiales podría fenecer unilateralmente con anterioridad, sin lugar a indemnización; que, mediante comunicación del 8 de noviembre de 2011, la pasiva le dio por terminado el contrato a partir del 14 de ese mismo mes y año; que al día siguiente le fue remitido un correo electrónico con copia de lo que sería su liquidación, en la que se expresa que el motivo de culminación de la relación laboral es la terminación de la labor; que entre el 21 y el 25 de noviembre de 2011 hubo un intercambio de comunicaciones referentes a la liquidación final, la cual no fue cancelada ni

consignada y que el salario devengado ascendió a \$5.156.324.

La demanda correspondió al Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, el 10 de marzo de 2015, declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor entre el 17 de agosto y el 14 de noviembre de 2011; condenó a la demandada a pagar a la demandante las indemnizaciones por despido injusto y moratoria; absolvió a la citada a juicio de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas.

Al decidir el recurso de alzada propuesto por ambas partes, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 15 de agosto de 2018, confirmó la sentencia proferida por el *a quo*.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual, una vez concedido y admitido, fue oportunamente sustentado.

## **II. EL RECURSO DE CASACIÓN**

La parte recurrente, después de realizar un resumen de los hechos, sustentó el recurso en los siguientes términos:

### *LA SENTENCIA IMPUGNADA*

*Lo es la proferida en audiencia de juzgamiento por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., de fecha diez (10) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 153 a 155 del cuaderno principal).*

### *DECLARATORIA DEL ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN*

*Con el presente recurso extraordinario, persigue la parte demandante que la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, CASE PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., el día diez (10) días (sic) del mes de marzo de dos mil quince (2015), en cuanto en su numeral segundo condenó a la parte demandada-recurrente, y que en sede de instancia la Honorable Sala Laboral REVOQUE EL LITERAL B DEL NUMERAL SEGUNDO Y EL NUMERAL CUARTO de la ya referida sentencia del Juzgado Treinta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., el día diez (10) días (sic) de marzo de dos mil quince (2015), para así en su lugar absolver de todo cargo y condena a la hoy demandada recurrente DISMET S.A.S., proveyendo en costas a cargo de la parte demandante.*

[...]

#### LA ACUSACIÓN – CARGO PRIMERO

*Acuso la sentencia recurrida por la causal primera de casación al tenor de lo dispuesto en el artículo 87 del C.P.T. modificado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 modificado por el artículo 7 de la Ley 16 de 1969 por ser violatoria de la ley sustancial mediante la vía indirecta a causa de la inaplicación de los artículos 1, 18, 55, 56, 65 (sic) del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 13 y 53 de la Constitución (sic), como consecuencia de errores de hecho manifiestos evidentes en la falta de apreciación de unas pruebas y apreciación errónea de otras.*

#### ERRORES DE HECHO

*Los errores protuberantes en que incurre la sentencia impugnada consisten en:*

- No dar por demostrado estándolo, que la parte demandante fue notificada de la disposición de los dineros correspondientes a la liquidación final de prestaciones sociales.*
- Dar por demostrado sin estarlo que la parte demandada se negó a pagar el valor correspondiente a liquidación (sic) definitiva de prestaciones sociales.*
- No dar por demostrado estándolo, que una finalizada la relación laboral al demandante se le informó la disposición de la liquidación final de prestaciones sociales.*
- Dar por probado sin estándolo (sic), que la empresa demandada actuó de mala fe al no querer pagar la liquidación definitiva de prestaciones sociales al finalizar el contrato de trabajo.*
- No dar por probado estándolo, que la empresa DISMET*

*actuó de buena fe tanto durante la totalidad de la relación laboral, así como también después de esta.*

- Dar por probado sin estarlo, que el demandante actuó de buena fe, al no querer recibir el pago de la liquidación final de prestaciones sociales.*
- No dar por probado estándolo, que el apoderado de la parte demandante actuó de mala fe al permitir el paso del tiempo después incluso de conferido el poder, con el fin único de generar una indemnización moratoria superior.*
- Dar por probado sin estarlo, que existió negativa para el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.*

#### *PRUEBAS VALORADAS DEFECTOSAMENTE (sic)*

*Son pruebas consideradas como valoradas de manera defectuosa las procesalmente consideradas como calificadas y en este sentido son:*

- Documentales*
  - Correos electrónicos correspondientes a la liquidación y el pago de la misma obrantes a folios 26 a 32 del expediente.*
  - Poder conferido con fecha de autenticación de enero 25 de 2012 (fl. 1).*
  - Acta de presentación y reparto del proceso de 31 de octubre de 2013 (fl. 33).*

#### *DESARROLLO DEL CARGO*

*El juzgador de segunda instancia no apreció acertadamente las pruebas allegadas al expediente, según la relación precedente, lo que lo llevó a incurrir en los ostensibles errores de hecho ya enunciados.*

*Me permito observar que cuando el ataque se dirige contra la sentencia por violación indirecta de la ley sustantiva laboral y descansa en la falta o incorrecta apreciación de los medios de prueba que generan los errores ostensibles de hecho en que incurre el juzgador ad – quem, se exige un examen global de las pruebas analizadas en el fallo impugnado. Ello me lleva inicialmente a explicar que se aceptan las apreciaciones que la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior en relación con la aplicabilidad de las normas convencionales durante la vigencia de la relación jurídico-laboral.*

*En este orden, es importante indicar que el juzgador de primera instancia procedió a aplicar de manera automática una sanción moratoria sin el menor cuidado de revisar la documental allegada al expediente, en la que se da cuenta del análisis superfluo ejercido sobre el expediente al momento de impartir condena.*

*Es así que el A-Quo sin el menor miramiento impuso la sanción moratoria al considerar que la empresa accionada se había revelado (sic) a la obligación legal de llevar a cabo el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.*

*Lo anterior teniendo en cuenta simplemente el decir de la parte actora, pero sin atender las pruebas referidas como inobservadas, para con ello establecer que efectivamente se había actuado de mala fe por parte de DISMET.*

*Y menciono lo anterior, ya que si el juzgador hubiese prestado atención habría concluido que el demandante fue debida y oportunamente informado de la disponibilidad del pago de su liquidación, tal y como se desprende del texto de los correos electrónicos y que reposan en los folios 27, 29, y 31 del expediente, en el cual se le manifiesta de manera reiterada al accionante que está a su disponibilidad lo correspondiente a su liquidación.*

*Así se observa que el actor, en un afán pretencioso (sic) y que dista de los parámetros de la buena fe, establecidos en los artículos 1 Constitucional y 55 Sustantivo Laboral, decide relevarse de la obligación de suscribir los documentos al tiempo que de recibir la liquidación.*

*En este orden de ideas, valga la pena indicar que la norma establece que la obligación de consignar a órdenes de un juzgado se desprende de la falta de acuerdo entre empleador y trabajador, sin embargo, nada se dice cuando el trabajador se negó a recibir, al tiempo que en un actuar reprochable se releva de la obligación de suscribir los documentos propios de la finalización de la relación laboral y que de no contarse con ello, se avendrían sanciones ante los entes reguladores de los aportes parafiscales.*

*Es importante indicar que el contrato de trabajo es una relación contractual de carácter bilateral y con característica sinalagmática, es por ello que la misma comporta la obligación de las partes de actuar de buena fe, al tiempo de suscribir los documentos que le son requeridos tanto al inicio, así como también al finalizar la relación.*

*Y esto es importante ya que NO les es dado a ninguna de las partes suplir la voluntad de su co-contratante, pues esto podría conllevar incluso a sanciones por actuar en suplantación de la voluntad de las partes.*

*Lo referido, adquiere tanto o más importancia si se tiene en cuenta que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, en este sentido si requiere la validación del contrato del trabajador para generar la vinculación, es importante que se cuente con la validación o suscripción del mismo para la finalización del mismo.*

*Tal y como se ha dicho de vieja data, esto no implica estar de acuerdo con la forma o desvinculación como tal, sin embargo, el hacerlo da cuenta del seguimiento del principio de buena fe que habrá de mediar en las relaciones entre trabajador y empleador; es así que, el empleador en el caso que nos ocupa siguió los parámetros de la buena fe, informó al trabajador de la disponibilidad de su liquidación, al mismo tiempo, le solicitó la suscripción de los documentos que le son propios a la finalización del contrato.*

*Pese a lo anterior, el actor decide relevarse de la obligación de llevar a cabo la firma de los mismos, llegado al punto de no acercarse a la empresa por el dinero que ya está disponible.*

*Es de esta forma que el actor constituye apoderado, el cual permite sin justificación alguna el paso del tiempo, y sin llevar a cabo la reclamación de la liquidación, por el contrario, el profesional en amplia falta de diligencia y contrario a los principios de lealtad, buena fe y diligencia, decide permitir transcurrir algo más de 10 meses para la presentación de la demanda, esto a fin de buscar un engrosamiento de la indemnización moratoria, pese a que al actor se le había informado la disponibilidad del pago y que nunca se revocó, ni negó el mismo, actuando de manera colateral procediendo al trámite de un acción, pese a la negativa de recibir el dinero por parte de la misma parte actora.*

*De esta forma tenemos que de haberse examinado en debida forma la documental arrojada hubiese llegado a la conclusión que no existió mala fe por parte de la empresa DISMET S.A.S., y en consecuencia siempre ha estado disponible a favor del actor la liquidación definitiva de prestaciones sociales, razón por la que la accionada en el proceso de la referencia no ha actuado de mala fe y en consecuencia no hay lugar a la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., procediendo a absolver de esta condena a la parte convocada a juicio.*

*[...]*

## **CONSIDERACIONES**

Advierte la Sala que la demanda no satisface las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como se detalla a continuación:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada y pacífica que el propósito del recurso extraordinario de casación es confrontar la sentencia impugnada con la ley, por las precisas causales establecidas legalmente, con apego a una técnica especial y que al apartarse de ella, esta deviene inatendible, pues la Corte no podría avocar su estudio con miras a reparar los eventuales errores jurídicos o fácticos que aquella pueda contener.

La censura irregularmente dirige su ataque contra la sentencia de primera instancia, lo cual es inadmisibile en sede de casación, por cuanto este recurso extraordinario procede en contra de las sentencias de segunda instancia, a menos que se trate de la casación *per saltum*, que por supuesto no es el caso.

Consecuencia de ello, el alcance del recurso de casación se formula de manera errada, pues ha debido solicitar a la Corte con la mayor claridad y precisión lo que se pretende de ella, sin que le sea permitido a esta Corporación ampliarlo o modificarlo oficiosamente. De tal modo, debe el impugnante establecer cuál es la actividad a seguir por esta Sala una vez constituido como tribunal de instancia, es decir, si el fallo de primer grado se debe confirmar, modificar o revocar, situación que resulta equívoca al perseguir que se quiebre la sentencia proferida por el *a quo*, como también se menciona al momento de señalar la sentencia impugnada.

Por otra parte, es deber del recurrente expresar los motivos de casación, indicando el precepto legal sustantivo



de orden nacional que estime violado y el concepto de la misma, esto es por vía directa, si lo fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea de la ley o por la vía indirecta, en caso de que considere que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho al apreciar o dejar de valorar las pruebas, las cuales debe singularizar y expresar la clase de error que estima se cometió.

De tal manera, en el único cargo formulado, por la vía indirecta, resulta extraño que se invoque la modalidad de infracción directa, la que se infiere al recurrente señalar «[...] *a causa de la inaplicación [...]*», del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por ejemplo, cuando precisamente esta es una de las normas aplicadas por el *ad quem*, por lo que no es un error que se le pueda endilgar al fallador, por lo menos en dicha modalidad de ataque y, en tal virtud, mal lograría conseguir la ruptura de la sentencia del Tribunal, la que en todo caso no solicita se quiebre.

Con todo, pese a que dentro del cargo se precisa el error de hecho que promueve la violación de la ley por la vía citada y son singularizadas las pruebas que eventualmente se apreciaron de forma equívoca, nótese como en el desarrollo, en los primeros apartes en los que hace referencia al juzgador de segundo grado, es solo para advertir que acepta «*las apreciaciones que hace [...] en relación con la aplicabilidad de las normas convencionales durante la vigencia de la relación jurídico-laboral*», cuando el presente asunto no involucra de manera alguna derechos extralegales o convencionales; en el resto del

escrito, continúa endilgándole yerros al juzgador de primera instancia, lo que es contrario a la técnica de casación laboral.

La rigurosidad del recurso, entonces, se explica porque al resolver el litigio por quien está investido de la potestad para ello, a través de una sentencia, a la misma le son inmanentes las presunciones de acierto y legalidad que el interesado debe desvirtuar, labor respecto de la cual se descarta cualquier deber oficioso del órgano de cierre.

Igualmente, el recurrente desatiende las previsiones del artículo 91 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual quedan proscritas las alegaciones propias de las instancias, pues en esta sede casacional lo que se debate es la legalidad de la sentencia del Tribunal, no siendo admisible presentar alegatos tratando de demostrar cuál de las partes tiene razón frente al derecho controvertido.

Con base en lo anteriormente expuesto, se declarará desierto el recurso, conforme lo prevé el artículo 65 del Decreto 528 de 1964, y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR DESIERTO** el recurso extraordinario de casación formulado por **DISMET S.A.S.**,

contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), en el proceso ordinario que fue promovido en su contra por **MIGUEL EDUARDO SOLANO FELIZOLA**.

**SEGUNDO.** - En firme esta providencia, regresen las diligencias al despacho para resolver el recurso de la parte demandante.

**TERCERO.** - Sin costas.

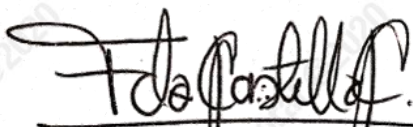
Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
Presidente de la Sala



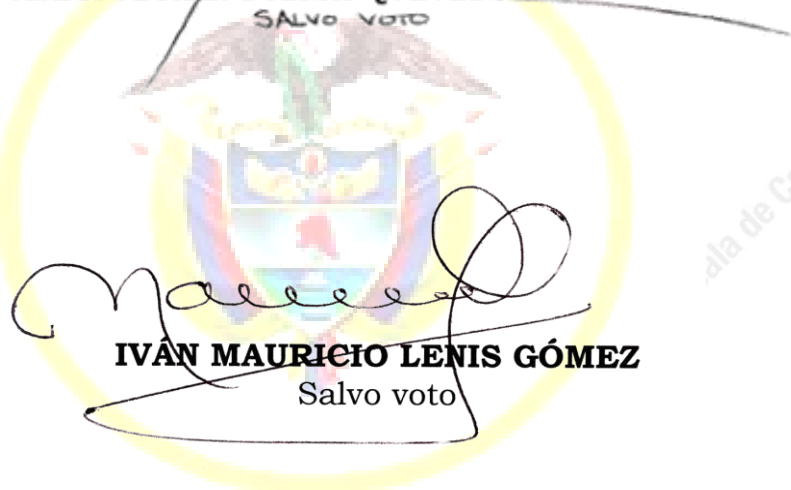
*salvo voto*  
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**  
1/07/2020  
SALVO VOTO

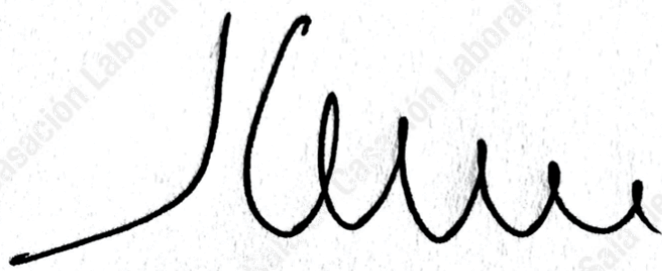


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Salvo voto

República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105036201300775-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>73894</b>
<b>RECURRENTE:</b>	MIGUEL EDUARDO SOLANO FELIZOLA, DISMET S.A.S
<b>OPOSITOR:</b>	MIGUEL EDUARDO SOLANO FELIZOLA, DISMET S.A.S
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 29 de Julio de 2020, a las 8:00 am se notifica por anotación en estado n.º 64 la providencia proferida el 1 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 3 de Agosto de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 1 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_